

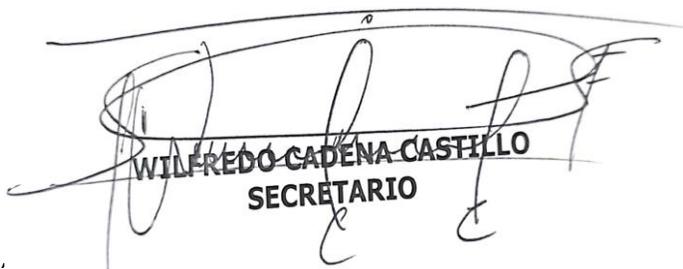


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : EFREN AGUILAR SANCHEZ
Apoderado Dte: DRA. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
Radicado : 683852042001-2022-00098

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 12 de agosto de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

Landázuri, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con **NIT 800037800** a través de apoderado judicial (Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **EFREN AGUILAR SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.852.652.

Verificada la demanda, el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que del contenido del pagaré número **060246100011696** del 10 de abril de 2018, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

El pagaré que se adjuntan como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré N°. **060246100011696**, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de **EFREN AGUILAR SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.852.652, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por la suma de **Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00)**, correspondiente al capital insoluto del pagaré número **060246100011696**.

1.2- Por la suma de **Tres millones trescientos dos mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$3.302.155,00)** de intereses corrientes liquidados desde el 08 de mayo de 2021 al 21 de julio de 2022, por el pagaré **060246100011696**.

1.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 22 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente,



Landázuri - Santander

para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comentario. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 51.851.333 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 70.473 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO
JUEZ

1

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.